

**ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO  
Plaza de Nuestra Señora de la Estrella, 1  
41907 VALENCINA DLA CONCEPCIÓN**

Valencina de la Concepción , a 11 de septiembre de 2015

La **Asociación en Defensa del Territorio del Aljarafe (ADTA)**, asociación registrada en el registro oficial de la Junta de Andalucía y domiciliada en Palomares del Río (Sevilla), calle Cruz del Sur número 8, es una asociación entre cuyos objetivos está la defensa de la habitabilidad, la calidad de nuestro entorno y la mejora de las condiciones de vida en el territorio que habitamos. Con esta orientación ejercemos el derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos vinculados al territorio desde la dimensión del interés público. Para ello utilizamos, entre otros, los canales establecidos en la legislación sectorial, ambiental, territorial y urbanística, en los procesos de redacción de los planes; e intervenimos en la ejecución de programas y proyectos; velando porque tengan en cuenta el carácter global e interrelacionado de los problemas sectoriales, ambientales, territoriales y urbanísticos. La finalidad de ADTA es que predomine la visión a largo plazo y los intereses colectivos por encima de la visión a corto plazo y los intereses particulares dominantes; y que todos ellos se orienten hacia la sostenibilidad, en sintonía con los planteamientos que en este sentido se vienen adoptando por la mayoría de organismos europeos e internacionales y que cada vez más se revela como la manera de asegurar un futuro viable para las siguientes generaciones en nuestras ciudades y pueblos.

Ante la exposición al público del documento inicial del **Plan General de Ordenación Urbanística de Valencina de la Concepción** (en adelante **PGOU**) y su estudio de Impacto Ambiental (en adelante **EIA**), y de acuerdo con los objetivos de la Asociación antes expuestos, hacemos **las siguientes consideraciones, sugerencias y alegaciones**:

### **1.- La ausencia de Evaluación Ambiental Estratégica.**

No se ha iniciado el procedimiento de Evaluación Ambiental de Planes y Programas, como establece el artículo 40 de la LGICA, en su redacción dada por el Decreto-Ley 3/2015, al que debe someterse el PGOU. En consecuencia, no se han contemplado alternativas en el Avance, que debe incluir la alternativa “cero”, ni se ha, realizado las consultas previas, ni se ha emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, ni se ha acompañado el documento inicial del correspondiente estudio ambiental estratégico.

## 2.- El insostenible crecimiento propuesto.

El PGOU hace una propuesta de clasificación de suelo para usos residenciales y productivos, que carece de racionalidad, no obedece a necesidades reales de la población y de la economía productiva, vulnerando el principio de sostenibilidad exigido por entre otras normas, el art. 2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo .

Del propio PGOU se deducen las siguientes cifras:

<b>Valencina PGOU Cifras</b>			
Sup Total Término	<b>2.507,02</b>	hectáreas	
Viviendas actuales (MI pág 10)	<b>2.800</b>	viviendas	
Habitantes actuales (INE)	<b>7.930</b>	habitantes	
	<b>Superf.</b>	<b>Viv,</b>	<b>Pobla.</b>
Pág 10-11 MO	<b>(has.)</b>	<b>Nuevas</b>	<b>(viv * 2,4)</b>
Suelo Urbano	253,00		
Suelo Urbano No Consolidado (1)	30,80		
Suelo Urbanizable Núcleo Principal	52,70	733	
Sistemas Generales	10,80		
Suelo Urbanizable No Sectorizado (2)	83,00	780	
Sistemas Generales en SNU	7,40		
<b>Total propuesto por el PGOU</b>	<b>430,30</b>	<b>1.513</b>	<b>3.631</b>
<b>Incrementos Δ</b>	<b>has.</b>		<b>pobla.</b>
<b>Δ Suelo Urbanizable respecto a Suelo Urbano actual</b>	<b>147</b>		
<b>%Δ Suelo urbanizable respecto a suelo urbano</b>	<b>52%</b>		
<b>Δ viviendas y población (respecto a cifras actuales)</b>		<b>1.513</b>	<b>3.631</b>
<b>%Δ Población respecto a los valores actuales</b>			<b>46%</b>
<b>(1) No hemos contabilizado el suelo urbano no consolidado y las viviendas (201) en ese suelo a efectos del cómputo del crecimiento</b>			
<b>(2) En Suelo Urbanizable No Sectorizado de uso residencial hemos supuesto una densidad media-baja de 30 viviendas por hectárea. Si como es previsible en el plan de sectorización se optara finalmente por una densidad media de hasta 50 viv/ha, las viviendas serían 1.300 y el incremento de población llegaría hasta el 62%</b>			

### 2.1.- El incremento de suelo.

El PGOU propone ampliar el suelo urbanizable (sectorizado y no sectorizado) en más de la mitad de todo lo ocupado en la historia de Valencina (el 52 %), en los próximos 8 años, lo cual además de no obedecer a ninguna necesidad real es obviamente insostenible.

Y eso sin contar el Suelo Urbano No Consolidado, con una superficie de 30 hectáreas. Si contamos ese suelo y referimos el total ocupado a sólo el Suelo Urbano Consolidado, se elevaría el incremento de suelo al 70%.

### 2.2.- El incremento de viviendas y población.

El PGOU propone construir al menos 1.513 viviendas en suelo urbanizable (sectorizado o no), un crecimiento de al menos el 46% de la población existente.

Y eso sin contar las viviendas en Suelo Urbano No Consolidado, con una capacidad para al menos 201 viviendas, lo que elevaría el número de viviendas para incrementar la población el 52%.

Si a ello añadimos la posibilidad, muy probable, de que el plan de sectorización de los sectores de suelo urbanizable no sectorizado residenciales puede optar por una densidad media (50 viviendas por hectárea), el incremento de la población se elevaría al 68%.

Sea cual sea el criterio adoptado, la propuesta es un exceso para una población que en los últimos 5 años ha descendido un 0,5%, con unas proyecciones de población a nivel nacional en descenso y la cuarta parte de las viviendas vacías o de segunda residencia (700 viviendas, un 25 % del total).

### 2.3.- El incremento del suelo productivo.

Asimismo, el PGOU propone ocupar otras 80,43 hectáreas de suelo productivo (57 has del Área de Oportunidad), sin que se aporte ningún dato sobre su necesidad. Ello supone casi el doble de las algo más de 50 hectáreas ocupadas en toda la historia para usos industriales en Valencina. Las necesidades económicas no justifican esas propuestas.

La oferta de suelo productivo en Valencina, es más que suficiente y existen oportunidades para reutilizar y/o recualificar los suelos industriales ya existente en el propio término municipal, que muestran a la vez la innecesariedad de ocupar más suelo para uso industrial y/o terciario.

En las proximidades se encuentran los polígonos infrautilizados, vacíos o planificados: Los Llanos (41 has, a medio ocupar), Argentum (38 has, urbanizado vacío), Los Espartales (100 has urbanizado vacío), Jardín de Alá (50 has sin urbanizar), Ruta de la Plata Norte (18 has, sin urbanizar), ... Y la cantidad de suelo productivo existente en el área metropolitana, pendiente de construir supera las 5.000 hectáreas a las que se suman otras 3.000 hectáreas añadidas por el POTAUS.

### 2.4.- Otras consideraciones y alegaciones.

El PGOU debe atender al principio de desarrollo territorial y urbano sostenible que establece el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLS08) y la consiguiente protección del medio rural y **la preservación de los valores del suelo innecesario** o inidóneo **para atender las necesidades de transformación urbanística**, prevista en el número 2.b) de ese precepto, que vincula no solo al planeamiento urbanístico, sino también a los instrumentos de ordenación del territorio.

Por otra parte, el suelo en situación rural (incluso el llamado tradicionalmente no urbanizable común), al que se refiere el artículo 12.2 TRLS08, tiene un valor ambiental, como se pone de manifiesto en el punto II de su exposición de motivos. Y en el artículo 10.1.a) del TRLS de 2008 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero al *“suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la*

urbanización al resto del suelo rural”, como razona la jurisprudencia en aplicación de dichos preceptos a casos similares. Y en este caso no queda acreditada en absoluto la necesidad para ampliar el suelo con destino a usos residenciales y productivos.

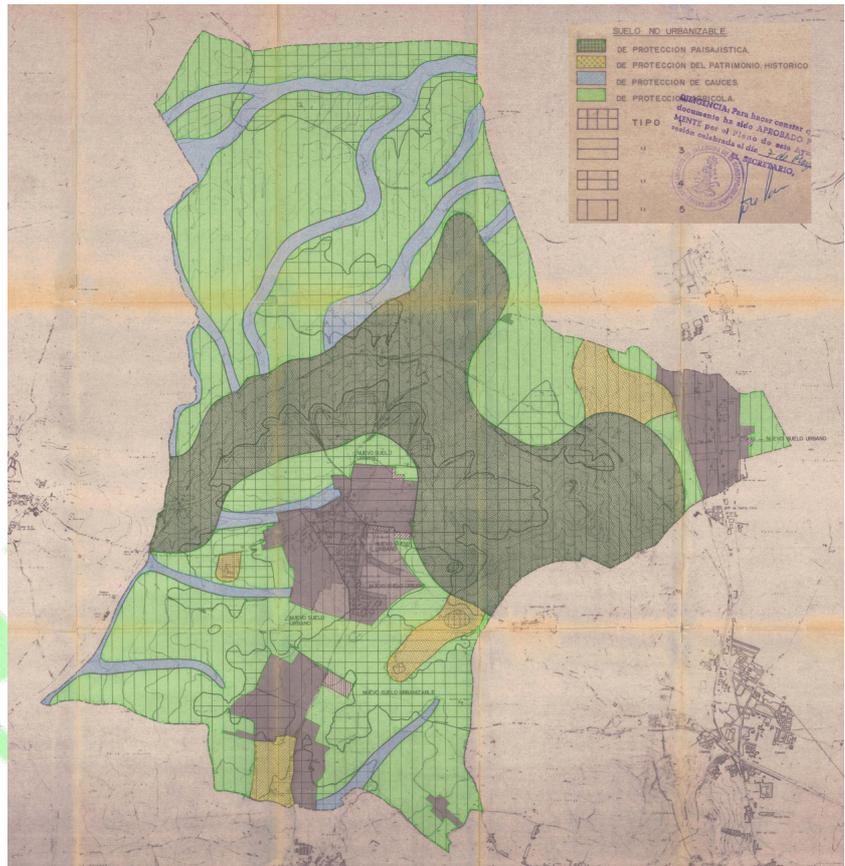
### **3.- La desprotección del Suelo No Urbanizable.**

#### **3.1 La Protección de Cauces.**

El PGOU reduce la Especial Protección urbanística Protección de Cauces establecida por las Normas Subsidiarias, grafada en el Plano N° 4 GRADO DE PROTECCIÓN URBANÍSTICA de las Normas Subsidiarias, y regulada por el artículo 125 apartado 3 de las Normas urbanísticas:

Dicha protección se extiende a una franja variable de aproximadamente entre 25 m y 75 m en cada una de las márgenes de los cauces (ver plano adjunto).

Esa protección es sustituida por otra denominada Sistema Hidrológico, que aunque mantiene una regulación parecida, reduce y mucho el ámbito de aplicación, que solo incluye y parcialmente, los cauces del arroyo del Judío, arroyo del Pié de Palo y arroyo de las Cabezadas.



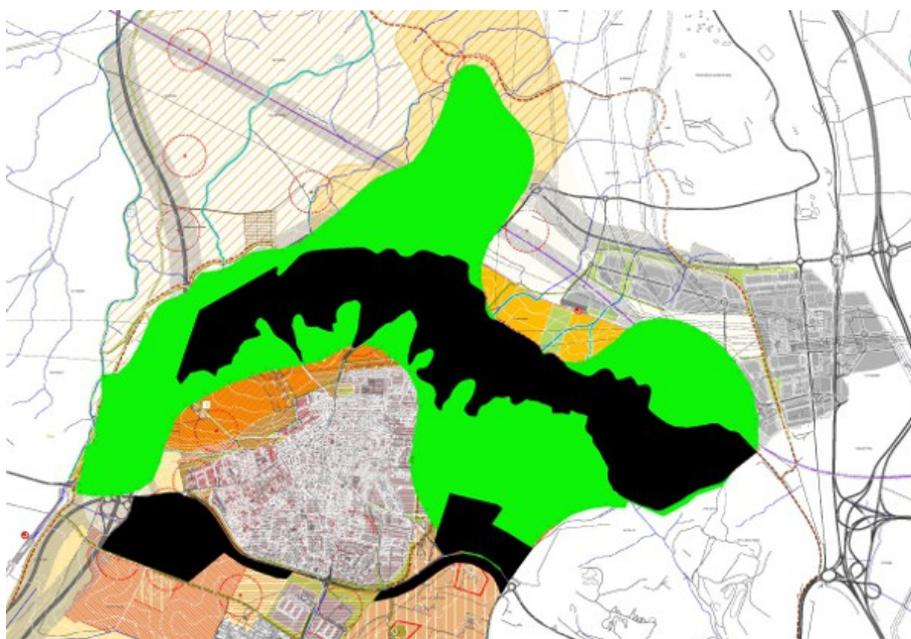
**Plano N° 4 GRADO DE PROTECCIÓN URBANÍSTICA de las Normas Subsidiarias. En celeste la Especial Protección urbanística PROTECCIÓN DE CAUCES**

#### **3.2 La Protección Paisajística.**

El PGOU elimina la Especial Protección urbanística PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA prevista en las Normas Subsidiarias y regulada en el artículo 125 apartado 1 y grafada en el Plano N° 4 GRADO DE PROTECCIÓN URBANÍSTICA de las Normas Subsidiarias. Se puede ver en la reproducción anterior de dicho plano en verde oscuro la Especial Protección urbanística PROTECCIÓN DEL PAISAJE.

En su lugar, el PGOU propone otra calificación de Especial Protección urbanística denominada ENTORNO PAISAJÍSTICO delimitada en el Plano OM-2 ORDENACION SUELO NO URBANIZABLE y regulada en el Artículo 5.6.28 de las Normas Urbanísticas.

Aunque la regulación es parecida a la anterior, prohibiendo cualquier tipo de transformación, edificación, construcción, instalación o cerramiento que altere el paisaje existente, y aunque incluye la zona de la Hacienda Torrijos, reduce considerablemente el ámbito en la zona de la cornisa y la campiña, como se puede observar en el detalle gráfico que adjuntamos, una comparación entre el ámbito actual definido en las Normas Subsidiarias (verde) y el propuesto por el PGOU (negro).



### **3.3 La Protección Agrícola.**

El PGOU elimina asimismo, la Especial Protección urbanística Protección Agrícola, regulada por Artículo 125 de las Normas urbanísticas de las NNSS, en su apartado 4, y grafiada en el Plano Nº 4 GRADO DE PROTECCIÓN URBANÍSTICA de las Normas Subsidiarias. Se puede ver en la reproducción anterior de dicho plano en verde claro la Especial Protección urbanística PROTECCIÓN AGRÍCOLA.

En su lugar, el PGOU establece dos calificaciones de Especial Protección por Planificación Territorial, una denominada Espacios Agrarios de Interés Plataforma del Aljarafe, regulada por el Artículo 5.6.20 de las Normas Urbanísticas y otra denominada Espacios Agrarios de Interés Campiña, regulada por el Artículo 5.6.21. La regulación de usos es similar en ambas calificaciones.

Estas dos nuevas figuras contemplan usos que no son admitidos en la actual regulación de las NNSS. De igual forma, contempla usos que son incompatibles con los objetivos fijados en el artículo 76 para los Espacios Agrarios de Interés por el POT AUS.

En resumen, que las modificaciones operadas por el POTAUS implican una efectiva desprotección por la vía de la ampliación de los usos permitidos.

### **3.4 La Protección Territorial Escarpes y Formas Singulares del Relieve del POTAUS.**

El planeamiento de Valencina se adaptó a las determinaciones del Plan Especial del Medio Físico y Catálogo de la Provincia de Sevilla (PEPMFCPS), en lo referente al espacio "PS-4 Cornisa Norte del Aljarafe", antes de su derogación por el POTAUS.

El PGOU propone adaptar esas determinaciones al POTAUS, bajo la calificación denominada Escarpes y Formas Singulares del Relieve. Las nuevas determinaciones del Artículo 5.6.19 son parecidas a las de la norma 36 del PEPMFCPS, si bien se contemplan varios usos no permitidos en esta última. Pero sobre todo, el PGOU reduce la delimitación del ámbito en la parte en contacto con el suelo urbano actual, ubicando en esos suelos varias unidades urbanísticas incompatibles con dicha protección del POTAUS (SUS/R01, SNU/SGEL-01, SUS/SGEQ-07, SNU/SGV-07, SGEL).

Como se puede observar en el detalle del plano de Protección Territorial del POTAUS, los Escarpes y Formas Singulares del Paisaje abarcan hasta el suelo urbano en la zona norte del núcleo urbano principal de Valencina.



Por otra parte, el PGOU preve en esos suelos y alejada del núcleo principal, la unidad de suelo urbanizable sectorizado SUS/SGAL-01 Parque Hípico, incluida en el Área de Reparto AR-SUS-02, de iniciativa privada y coste 1.000.000 € (MO pág 112).

Esta unidad se ubica en esos suelos de Especial Protección Escarpes y Formas Singulares del Relieve del POTAUS, sin que quepa ninguna indefinición derivada de la escala de los planos, por lo que su clasificación como urbanizable, así como los usos contemplados, son incompatibles con la protección. Así el art. 64 del POTAUS, sobre las determinaciones generales para las Zonas y Elementos de Protección Territorial, que tiene el carácter de norma, establece que las Zonas y Elementos de Protección Territorial tendrán la

consideración de suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial, con tres excepciones (Espacios Agrícolas de Interés en contigüidad con el núcleo urbano, las Áreas de Oportunidad Metropolitanas y las parcelaciones y urbanizaciones en los Espacios Agrícolas de Interés incorporadas por el PGOU) en ninguna de las cuales se encuentra la unidad SUS/SGAL-01.

#### **4.5 Otras consideraciones y alegaciones.**

Recordemos a estos efectos, que no se puede modificar la calificación de protección especial, sin que la Administración acredite suficientemente las razones para ello. Dicho de otra manera, no es potestativo del planificador, eliminar, reducir o dejar sin contenido la protección de esos suelos mediante una modificación de su calificación o la introducción de nuevos usos (o la intensificación de los mismos) que desvirtúen la protección de esos suelos, sino que es una facultad reglada y debe justificarse de forma adecuada, como determina el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 en la nueva redacción dada por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas que dispone que “la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, **quedará siempre** sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice” y como queda acreditado en la abundante jurisprudencia relativa al asunto.

#### **4.- Los cauces.**

El tratamiento del PGOU respecto a los cauces y las zonas de inundación no cumple las normas establecidas, porque no grafía todos los cauces, porque no clasifica como Suelo No Urbanizable de Especial Protección las zonas inundables y porque elimina injustificadamente la protección urbanística establecida en las Normas Subsidiarias de 1987.

##### **4.1 La ausencia del arroyo Sequillo.**

En el Artículo 5.6.13. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Legislación de Aguas. Cauces y Riberas, de las Normas Urbanísticas del PGOU, dice que se incluyen en esta categoría los cauces grafiados en Plano de Ordenación del Suelo No Urbanizable, a los que es aplicable la normativa de Aguas.

Y en el Capítulo II. Normas Para la Adecuación del Planeamiento a la Legislación de Aguas, el Artículo 6.3. Delimitación, comienza diciendo:

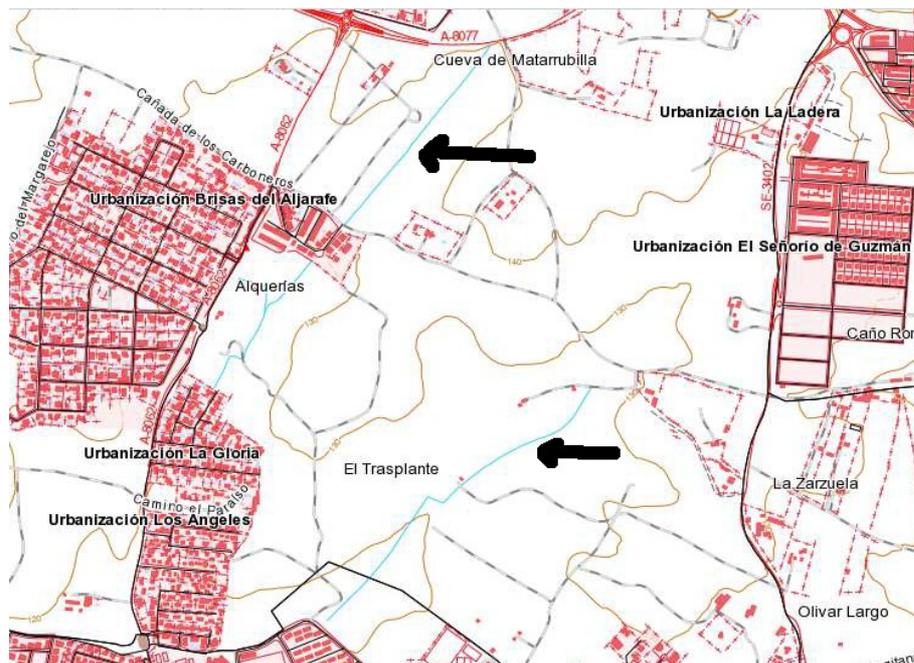
“1. Las Normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a los cauces existentes en el término municipal de Valencina de la Concepción, y en particular a:

- a. Arroyo del Judío.
- b. Arroyo del Pié de Palo.
- c. Arroyo de las Cabezadas.

Estos espacios aparecen señalados en los planos de ordenación del término municipal...”

El PGOU establece así una diferenciación entre los cauces, diferenciación que no se contempla en la ley de Aguas, que puede conducir a confusión, pero sobre todo los planos de ordenación no contemplan toda la red de cauces.

En dichos planos no aparece la cabecera del Sequillo, que el PGOU ignora absolutamente, a pesar de que figura en los plano topográficos oficiales con nitidez y fidelidad, como se puede observar en un detalle del plano Topográfico 1:10.000 del Portal IDEA de la Junta de Andalucía. Con flechas gruesas negras, hemos indicado los dos brazos del arroyo, que confluyen en suelos de Gines, ya soterrados.



Aún cuando el propio Artículo 5.6.13 añade en su apartado 4 que “En todo caso y aun cuando no se encuentren representados en los planos, la normativa indicada en el apartado anterior se aplicará a todos los suelos que puedan ser considerados cauces en aplicación de la definición realizada en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, antes indicado”, el PGOU tiene la obligación de graficar esos cauces en aplicación del Artículo 10. 1.A apartado a de la LOUA que obliga al PGOU a clasificar **la totalidad del suelo con delimitación de las superficies adscritas a cada clase y categorías de suelo** adoptadas de conformidad con lo establecido en los artículos 44 a 47, y en aplicación del art.46 apartados 1.b y 2.a, que obliga clasificar como Suelo Urbanizable de Especial Protección a la “totalidad” de los cauces. Recordemos además las directrices del artículo 90 del POTA, sobre la Red hidrográfica, que establece que “**La totalidad** de los cauces fluviales, incluyendo las aguas y las zonas de protección de las márgenes establecidas en la Ley de Aguas constituyen un dominio público que, como tal, **ha de ser identificado**, reconocido y protegido”.

#### **4.2 El carácter inundable de los terrenos urbanizables.**

Por otra parte, El suelo urbanizable es atravesado o se sitúa junto a los cauces, sin que el PGOU estudie las zonas de inundación ni establezca las zonas de protección preceptivas.

La unidad SUS/R-01 ocupa el cauce del arroyo “Huertas del Valle”. El EIA que acompaña al PGOU (pág 36) dice que la topografía de esta unidad es llana y el drenaje es muy adecuado, lo cual contradice de plano la realidad, e ignora absolutamente la existencia del arroyo.

Las unidades SUNS-R02, SNU/SGEL-03 y SUS/SGEQ-06, se sitúan junto al brazo del Sequillo situado más al Oeste. El brazo del Sequillo situado más al este, afecta al sector El Cortijuelo de Gines. Recordemos que ambos brazos del Sequillo confluyen en Gines, cuyo núcleo urbano está incluido en el inventario de Puntos de Riesgo (Anexo IV) del Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces, aprobado por el Decreto 189/2002, de 2 de julio (BOJA núm. 91 de 3 de agosto 2002).



La unidad SGAL-01 (Parque Hípico), la SUS/T-04 Entrevías-La Señorita y la unidad SUNS-02 (Área de Oportunidad), están atravesadas por uno de los arroyos Innominados que bajan de la Cornisa.

En ese sentido el PGOU no aporta ningún estudio de inundabilidad, que permitiría clasificar como Suelo No Urbanizable de Especial Protección los suelos inundables del cuyo período estadístico de retorno es de 500 años, como es preceptivo según el principio de sostenibilidad del TRLS de 2008 (art. 2 y art. 12), que obliga a la “*preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística*”, así como la LOUA (art. 9, 10 y 46 apartados 1.i y 2.a) que obligan además a su calificación de Especial Protección.

Por otra parte, el art.14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico considera “zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años” y establece además que “El Gobierno por real decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Las comunidades autónomas, y, en su caso, las administraciones locales, podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación”.

Cabe precisar que entre la normativa de aplicación (Artículo 6.3. Delimitación, apartado 2 de las NU del PGOU) no consta el RD 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril. Ese decreto, aunque no es una transposición de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, incorpora los criterios que dicha Directiva establece en lo que se refiere a las zonas inundables.

No es por tanto legal el contenido del Artículo 6.5. Del Dominio Público Hidráulico, de las Normas Urbanísticas del PGOU, que deriva hacia el planeamiento de desarrollo y de ejecución del PGOU “dimensionar las obras a realizar sobre dichos cauces para evacuar sin daños la avenida de 500 años de período de retorno, sin empeorar las condiciones preexistentes de desagüe (artículo 67.6 del Plan Hidrológico del Guadalquivir), debiéndose obtener autorización previa del Organismo de Cuenca para el uso o las obras dentro del cauce público (artículos 51 al 77; 126, 127 y 136 del RDPH)”.

Además, el artículo 67 del Plan Hidrológico vigente (BOE Núm. 121 de 21 de mayo de 2013 Pág. 38280) titulado Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública, no guarda relación con el artículo 67 citado por el PGOU y además no tiene ningún apartado 6.

Lo que sí dispone el Plan Hidrológico del Guadalquivir vigente (art. 60) para la protección contra inundaciones es remitir al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación que a su vez establece (art.15) que “Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, ... reconocerán el carácter rural de los suelos en los que concurren dichos riesgos de inundación o de otros accidentes graves”.

#### **4.3 La ausencia de otras determinaciones de protección de los cauces.**

El PGOU no propone ninguna medida para recuperar los cauces ocupados ó degradados, o a punto de serlo. Por el contrario, se hacen propuestas para ocupar cauces y/o afectando a la zona de inundación y el paisaje asociado a esos espacios fluviales, como hemos visto en el apartado anterior.

Desde el PGOU se debería hacer un análisis integral de la cuenca de los cauces incluidos en el término de Valencina, desde la consideración de las funciones ecológicas y territoriales, y la necesidad de no ocupar y establecer la protección de esos espacios fluviales en su totalidad.

Tampoco el PGOU toma medidas dirigidas a prevenir y evitar los procesos de deterioro que pueden afectar al dominio público hidráulico, ni de medidas correctora del incremento de escorrentía y su incidencia en la erosión del territorio, especialmente en el sistema hidrológico que provocará el incremento del sellado del suelo que propone

urbanizar. Esos procesos de erosión son especialmente graves en la cornisa, como denuncia el propio POTAUS, y en toda la cuenca del Riopudio incluyendo el arroyo Sequillo, y se verán incrementados con las propuestas del PGOU.

Recordemos el artículo 90 del POTA, sobre la Red hidrográfica, establece las siguientes directrices: “**La totalidad de los cauces fluviales**, incluyendo las aguas y las zonas de protección de las márgenes establecidas en la Ley de Aguas constituyen un dominio público que, como tal, ha de ser identificado, reconocido y protegido. Las múltiples funciones ecológicas y territoriales de los ríos han de ser tomadas en consideración de manera integrada. Junto a la protección del recurso agua y su calidad, **es necesario proteger los propios espacios fluviales.**”

## 5.- Las vías pecuarias.

La unidad SUS-T02 se sitúa en la línea de término con Santiponce, línea que es la arista lateral oeste de la Vereda de Campogaz o de Sevilla, con una anchura de 15 metros, según el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Santiponce, aprobado por Orden Ministerial de 20 de febrero de 1936.

La delimitación de la unidad en el plano de ordenación OU-1.2 Determinaciones Estructurales Nucleos Urbanos, engloba todo el camino que discurre por la divisoria, que es parte de dicha vereda, incorporando por tanto parte del término de Santiponce.

El PGOU no constituye un procedimiento válido para la delimitación de la línea de término o plantear (y mucho menos resolver) cualquier controversia respecto al mismo, no ajustándose a lo establecido por la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, y desarrollada por el Decreto 185/2005, de 30 de agosto. Ni el Ayuntamiento, ni la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, son organismos competentes en la tramitación de expediente de deslinde de términos municipales.

La ficha de la Unidad SUS-T02 ni menciona la existencia de la vereda y mucho menos propone medidas relativas al tratamiento del borde del término, especialmente en el orden paisajístico..

El PGOU ocupa también el Cordel de los Carboneros que debería haber sido ya clasificado de acuerdo con la ley de vías pecuaria de 1995, que determina que las vías pecuarias no clasificadas conservan su condición originaria y deberán ser objeto de clasificación con carácter de urgencia.

El PGOU propone la actuación VV-07 Camino de los Carboneros, como una de las actuaciones en la red de espacios libres. Pero en realidad, no hablan de la anchura del Camino que en el plano de ordenación OU-1.1 Determinaciones Estructurales Nucleos Urbanos, apenas tiene 4 metros, muy lejos de los 37,5 metros de la anchura del Cordel. Por otra parte, no se incluye en el Programa de Actuación, ni se vincula a la financiación del PGOU.

Eso sí, se consolida la usurpación del dominio público vía pecuario en más de 11,5 hectáreas (3.450 m. de largo x 33,5 m de ancho).

Por otra parte, y en lo relativo a ambas vías pecuarias, el Cordel de los Carboneros y la Vereda de Gambogaz, la directriz del artículo 90 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), relativo a la Calidad ambiental en el medio urbano, obliga al planeamiento territorial y urbanístico a considerar el paisaje urbano y su integración en el entorno, como parte de su patrimonio natural y cultural por lo que velará por su conservación y correcta gestión.

Y el artículos 60 del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), relativo a la Ordenación de las Zonas de Protección Ambiental, obliga a los instrumentos de planeamiento urbanístico general a establecer para las Zonas de protección Ambiental un régimen de usos acorde con las determinaciones establecidas por los instrumentos de ordenación previstos en la normativa específica que les sea de aplicación e incorporarán medidas para preservar sus entornos territoriales, incluyendo determinaciones que garanticen el mantenimiento de sus valores paisajísticos.

Y por último, el artículo 82 del POTAUS, relativo a la Integración paisajística de los desarrollos urbanos, obligan a los instrumentos de planeamiento general a contemplar la ordenación del paisaje y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo, así como a ordenar las morfologías urbanas conforme a las condiciones topográficas, ecológicas y paisajísticas del medio procurando su adaptación a los elementos territoriales susceptibles de integración para la mejora del proyecto urbano, a los hitos, corredores y escenas de singularidad paisajística y a la integración del paisaje urbano con los restantes paisajes naturales y culturales, con especial atención a los paisajes agrarios y forestales. También determina que los instrumentos de planeamiento general establecerán un régimen de usos para los terrenos que componen las orlas periurbanas que permita la integración de los bordes urbanos con el medio rural circundante. Con este fin, las distintas fases de desarrollo urbano de la periferia de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas que eviten zonas de transición degradadas. La finalización de las áreas urbanas se resolverá mediante viales, espacios libres o manzanas completas que eviten la aparición de traseras.

## **6.- La inidoneidad de los Sistemas Generales de Espacios Libres.**

Algunos de los Sistemas Generales de Espacios Libres no cumplen con la funcionalidad e idoneidad exigidos por las normas.

6.1 El Sistema General de Espacios Libres SNU/SGEL-01 se encuentra en una situación periférica, ocupa una zona con grandes pendientes que llegan a ser del 45%, ocupa el cauce del arroyo “Huertas del Valle” y su zona de inundación, ocupa suelo de Especial Protección de los Escarpes y Formas Singulares del Paisaje del POTAUS y por último, ocupa suelo de Especial Protección Agrícola (Normas Subsidiarias). Su ocupación prepara la ocupación futura de los terrenos situados al norte. El coste de ejecución (1.125.000 €) se le carga al Ayuntamiento.

6.2 El Sistema General de Espacios Libres SUS/SGEL-01 (incluido en la unidad SUS-R01) se encuentra en una situación aún más periférica, al norte del Arroyo “Huerta del Valle” y ocupa una zona con pronunciadas pendientes, base del cerro de “El Mármol”. Está en Suelo No Urbanizable de Especial Protección de los Escarpes y Formas

Singulares del Paisaje del POTAUS y de Especial Protección Agrícola (Normas Subsidiarias). Su ocupación prepara la ocupación futura de los terrenos situados al norte. El coste de ejecución (576.000 €) se le carga al Ayuntamiento

6.3 El Sistema General de Espacios Libres SGEL, situado en el extremo noreste del núcleo principal, en una situación también periférica, ocupa unos terrenos de gran inestabilidad. Está en Suelo No Urbanizable de Especial Protección de los Escarpes y Formas Singulares del Paisaje del POTAUS, de Especial Protección del Paisaje (Normas Subsidiarias) y de Especial Protección Agrícola (Normas Subsidiarias).

6.4 El Sistema General de Espacios Libres SUS/SGEL-02 está alejado aún más que los anteriores de la trama urbana, a la que de ninguna manera puede servir como tal espacio libre. Está en Suelo No Urbanizable de Especial Protección de los Escarpes y Formas Singulares del Paisaje del POTAUS, de Especial Protección del Paisaje (Normas Subsidiarias) y de Especial Protección Agrícola (Normas Subsidiarias).

El único sentido es la adquisición de esos terrenos en los que se sitúa el Dolmen de la Pastora. Pero los Sistemas Generales de Espacios Libres son sistemas que deben cualificar la ciudad y cumplir con las condiciones de idoneidad exigidos por la LOUA. El coste de ejecución (550.000 €) se le carga al Ayuntamiento y a la Junta de Andalucía.

6.5 El Sistema General de Espacios Libres SNU/SGEL-02 está alejado aún más que los anteriores de la trama urbana y separado de la misma, a la que de ninguna manera puede servir como tal espacio libre. Está en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola (Normas Subsidiarias) y de Especial Protección de los Espacios Agrícolas de Interés del POTAUS.

El único sentido es la adquisición de esos terrenos en los que se sitúa el Dolmen de Matarrubilla. Pero los Sistemas Generales de Espacios Libres son sistemas que deben cualificar la ciudad y cumplir con las condiciones de idoneidad exigidos por la LOUA. El coste de ejecución (200.000 €) se le carga al Ayuntamiento y a la Junta de Andalucía.

6.6 El Sistema General de Espacios Libres SNU/SGEL-03 se sitúa en una zona inundable del arroyo Sequillo. El coste de ejecución (225.000 €) se le carga al Ayuntamiento.

Con respecto a la ubicación y características de los Sistemas Generales recordemos que el artículo 9 de la LOUA exige “...**coherencia, funcionalidad y accesibilidad** de las dotaciones y equipamientos, ... La ubicación de las dotaciones y equipamientos deberá establecerse de forma que se fomente su **adecuada articulación y vertebración** y se atienda a la integración y cohesión social en la ciudad. Asimismo, se localizarán en edificios **o espacios con características apropiadas a su destino** ...”. Y el artículo 10 exige que “Los sistemas generales constituidos por la red básica de reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que aseguren **la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garanticen la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo**”. Y el artículo 47 establece que los suelos urbanizables deben ser los “más idóneos para absorber los crecimientos previsibles.”. Y el artículo 49 del POTAUS exige “Destinar los suelos con mejores condiciones de accesibilidad y posición para la ubicación de equipamientos y dotaciones y, en general, a los usos de interés económico y social.”

En lo concerniente a la ocupación de suelos especialmente protegidos o merecedores de esa protección, debemos recordar el artículo 9 de la LOUA que exige “La preservación del proceso de urbanización para el desarrollo urbano de los siguientes terrenos: Los colindantes con el dominio público natural precisos para asegurar su integridad; los excluidos de dicho proceso por algún instrumento de ordenación del territorio; aquéllos en los que concurren valores naturales, históricos, culturales, paisajísticos, o cualesquiera otros valores que, conforme a esta Ley y por razón de la ordenación urbanística, merezcan ser tutelados; aquéllos en los que se hagan presentes riesgos naturales o derivados de usos o actividades cuya actualización deba ser prevenida, y aquéllos donde se localicen infraestructuras o equipamientos cuya funcionalidad deba ser asegurada.”

Recordemos además el artículo 46 de la LOUA, que exige integrar en el suelo no urbanizable aquellos que tienen la “condición de bienes de dominio público natural”, como cauces y vías pecuarias, y aquellos suelos que están “sujetos a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general.” o aquellos que son “merecedores de algún régimen especial de protección o garante del mantenimiento de sus características, otorgado por el propio Plan General de Ordenación Urbanística, por razón de los valores e intereses en ellos concurrentes de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico.” o los que son “objeto por los Planes de Ordenación del Territorio de previsiones y determinaciones que impliquen su exclusión del proceso urbanizador o que establezcan criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales en general, incompatibles con cualquier clasificación distinta a la de suelo no urbanizable.” o aquellos otros que presentan “riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales”.

Cabe además reiterar lo ya mencionado respecto a la alteración de las calificaciones de Especial Protección y a la obligación de calificar de Especial Protección las zonas inundables de los cauces.

## **7.- La contradicción con un modelo de ciudad racional, compacta y acabada.**

El crecimiento propuesto por el PGOU en el norte (unidades SNU/SGEL-01, SUS/R-01 que incluye la SUS/SGEL-01, SUS/SGEQ-07, SNU/SGV-02 y SGEL), ocupa el cauce y vaguada del Arroyo “Huerta del Valle”, ocupa zonas con importantes pendientes de hasta el 45%, ocupa suelos de máxima protección, conecta el suelo urbano con la parcelación ilegal “El Mármol” que debería quedar aislada y prepara las bases para seguir creciendo como ya propuso el documento de PGOU aprobado inicialmente en 2006

La unidad SUS/R-01 propuesta, ocupa una zona con pronunciadas pendientes, base del cerro de “El Mármol”, se encuentra en Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Cauces (Normas Subsidiarias y Ley de Aguas), de Especial Protección de los “Escarpes y Formas Singulares del Relieve” en el POT AUS y de Especial Protección Agrícola

(Normas Subsidiarias). Además, esa unidad se extiende hasta la parcelación urbanística “El Mármol”, que debería quedar aislada, por lo que esta actuación justificaría su ocupación futura.

La Unidad Urbanística SUS/R-01 está además en Zonas II-3 y III-2 de Protección Arqueológica de las Normas Subsidiarias (modificadas en 2007) y cauteladas con los Grados 2 y 4 respectivamente. El “Grado II. Significación arqueológica superior”, se aplica a *“aquellos espacios donde la concentración de información necesita una documentación arqueológica exhaustiva.”*

La unidad SUS/T-04 Entrevías–La Señorita, de uso terciario se encuentra separado y alejado de cualquier núcleo urbano, situado entre las vías del tren Sevilla–Huelva y el corredor reservado para las vías del futuro AVE Sevilla-Huelva. Además de conculcar el modelo de ciudad compacta, careciendo de la preceptiva motivación (art.9 de la LOUA), esta unidad condiciona la accesibilidad de la estación de cercanías.

Cabe reiterar aquí lo ya expresado respecto a la unidad SUS/SGAL-01 Parque Hípico.

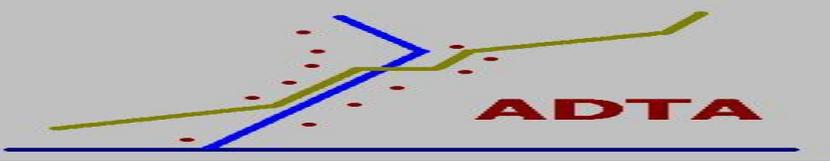
Además de reiterar las normas citadas respecto a la ocupación de suelos especialmente protegidos, recuérdese que el modelo de ciudad debe ser racional, compacto y completo en sí mismo, como establece el artículo 9 de la LOUA.

## **8.- La incertidumbre de la sostenibilidad de la movilidad.**

La situación económica y política del país, ha llevado al replanteamiento de numerosas políticas públicas y proyectos, entre otros, los proyectos de infraestructuras de transportes, lo que en la práctica ha paralizado la SE-40 (a medio construir en su arco suroeste y sin comenzar el arco noroeste), el proyecto del tranvía del Aljarafe y la nueva carretera A-8077, todos ellos piezas fundamentales para justificar los crecimientos planteados en el PGOU. Esas infraestructuras están muy cuestionadas tanto en su calendario, todas están aplazadas “sine die”, como en el fondo, puesto que desde la Unión Europea, el Estado y la propia Junta de Andalucía se están cuestionando esos proyectos. Hacer una propuesta tan importante como la que plantea el PGOU, que no está asegurada en realidades tangibles y sólo en proyectos sometidos a tal incertidumbre, es cuando menos temerario.

La mayor parte de la población y actividades que atraigan los desarrollos urbanísticos, tendrá su lugar de origen o destino, fuera del municipio de Valencina, y gravitará en el vehículo privado, caso de no llevarse a cabo todos o parte de los proyectos mencionados. Incluso si se llevasen a cabo los proyectos mencionados, en el área industrial de la vega no hay prevista ninguna infraestructura de transporte ferroviario para mercancías.

Por otra parte, las propuestas del Avance contradicen, en relación con este asunto, la **ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE CAMBIO CLIMÁTICO Y ENERGÍA LIMPIA**, en un doble sentido. Por una parte, actúa eliminando una vegetación, sumidero de gases de efecto invernadero. Por otra, supone el incremento de movilidad basada en el coche y la consiguiente emisión de gases. El PGOU no hace ninguna evaluación del balance de emisión de gases de efecto invernadero que la aprobación del PGOU conllevaría y tampoco propone medidas que palién o compensen dichas emisiones.



Por los motivos anteriores el PGOU no adopta un modelo sostenible de movilidad y contradice el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía en el artículo 43 relativo a los objetivos, por no contribuir a la sostenibilidad global, en el artículo 45 relativo al *modelo de ciudad*, porque no adopta un modelo de desarrollo urbano que genere proximidad y una movilidad **asegurada (es decir, sin incertidumbres)** por altos niveles de dotaciones de infraestructuras, equipamientos y servicios de transportes públicos.

BORRADOR